

Quito, D. M., 25 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 090-15-SEP-CC

CASO N.º 1567-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor Alberto García Martínez, por sus propios y personales derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2013 a las 11h49, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0472-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 11 de septiembre de 2013 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de su competencia, el 24 de junio de 2014 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1567-13-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 02 de abril de 2014.

 De conformidad al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión de 09 de julio de 2014, el secretario general, mediante memorando N.º 320-CCE-SG-SUS-2014 remitió el caso N.º 1567-13-EP al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán,



quien el 08 de enero de 2015 a las 09h30, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, señor Alberto García Martínez, por sus propios y personales derechos, en lo principal, hace las siguientes exposiciones:

Dice que el proceso administrativo de su solicitud de reconocimiento del estatus de refugio, que por sus irregularidades fue impugnado en sede judicial en razón de que solicitó refugio el 04 de septiembre de 2012, misma que ha sido rechazada con esta fecha por haber presentado fuera de un plazo de 15 días posteriores a su ingreso al territorio ecuatoriano, sin que mediara ninguna entrevista.

Que el 10 de abril de 2013 interpuso una acción de protección signada con el N.º 8021-2013 en contra de la resolución de inadmisión de trámite de refugio de fecha 04 de septiembre de 2012, la cual fue inadmitida a trámite por la Tercera Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito y cuyo sustento se refirió a que la Constitución, en sus artículos 41 y 9 prevé el pleno ejercicio de los derechos para los refugiados; que el rechazo automático a su solicitud de refugio, sin habersele concedido un plazo adecuado para preparar su solicitud y sin tener una entrevista, constituye una violación al debido proceso, al derecho a la petición y a la tutela judicial efectiva; que la notificación de la inadmisión a trámite de la solicitud de refugio sin tener una entrevista constituye una violación a la seguridad jurídica y su derecho a la petición, y que se solicitó medidas cautelares para no ser deportado hasta la emisión de una decisión sobre la acción de protección.

Manifiesta que el 29 de abril de 2013, la Tercera Unidad Judicial emitió sentencia en la que se hizo constar que la acción de protección no es un mecanismo aplicable y sin saber sobre derecho de refugio dictaminó que el accionante no debió apartarse del principio de legalidad al existir normas claras. Dice que el 03 de mayo de 2013 se presentó recurso de apelación, mediante el cual la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ratificó la decisión de primera instancia, la misma que —dice— fue errada y cometió una vulneración a sus derechos al argumentar que la acción de protección no es el medio idóneo para elevar una violación de derechos humanos y que por lo tanto se vulneró su derecho a la tutela efectiva, en violación del artículo 11 de la Constitución; que disponer que el principio de legalidad previene la revisión de su solicitud vulnera su derecho a solicitar refugio en virtud del

artículo 41 de la Constitución, y que la sentencia impugnada ignora el principio constitucional de no devolución, en violación del antes referido artículo 41.

Respecto de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, refiere una variada jurisprudencia constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dice que el derecho al refugio, al debido proceso y petición, consagrados en los artículos 41 y 76 de la Constitución, debieron ser aplicados preferentemente en caso de conflicto con el artículo 27 del Decreto 1182 –que establece el plazo de 15 días para presentar la solicitud para reconocimiento de la condición de refugiado– razón por la que en la sentencia impugnada violaron su derecho al debido proceso al establecer y confirmar un plazo totalmente reducido que hace materialmente imposible ejercer este derecho, así como también que se violó su derecho de petición al confirmarse su inadmisión a trámite sin conceder ningún recurso de apelación, razones por la que considera que la jueza ha errado al disponer que prima el principio de legalidad por sobre los derechos constitucionales, porque la norma del referido decreto, aunque es clara y debidamente aplicada, no puede violar la Constitución.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna, en su parte pertinente dice:

(...) CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.- Quito, jueves 22 de agosto del 2013, las 11h49.- VISTOS: (...) Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto y por las motivaciones debidamente fundamentadas en este fallo, confirma la sentencia subida en grado. Una vez ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República (...) Notifíquese.- (...).

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que se acepte la acción extraordinaria de protección en todas sus partes para declarar sus derechos constitucionales vulnerados en la sentencia impugnada, mediante la cual se decidió rechazar el recurso de apelación.



Contestaciones a la Demanda

Comparece la Dra. Laura Esther Romero Méndez en su calidad de directora de Refugio y Apatridia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y como tal, tercero interesado en la presente acción jurisdiccional constitucional, quien en lo principal manifiesta:

Que respecto de la solicitud de refugio presentada por el señor Alberto García Martínez, se empleó la normativa aplicable al caso materia de Refugio en el Ecuador, esto es, la Constitución de la República, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Humanitario, de los Refugiados y demás normativa internacional atinente a la materia.

Que la normativa ecuatoriana vigente a la época y aplicable al caso en materia de Refugio estuvo dispuesta en el Decreto Ejecutivo N.º 1182, emitido el 30 de mayo de 2012, que en sus artículos 8, 27, 33, 48 y 50 que refieren a la definición del reconocimiento de una persona como refugiada en el Ecuador y el procedimiento previsto para el tratamiento de toda solicitud de refugio y los recursos aplicables, hasta el 11 de septiembre de 2014.

Que la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hoy llamado Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, inadmitió la solicitud de refugio por no reunir los requisitos para su admisibilidad, es decir, no se presentó dentro del tiempo establecido en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N.º 1182, esto es, que no fue presentado dentro de los 15 días posteriores a su arribo al Ecuador y recién lo hace a los 44 días de su permanencia en el país.

Que el señor Alberto García Martínez presentó una acción de protección de Derechos Constitucionales el 10 de abril de 2013, es decir, luego de más de 7 meses de haber presentado la solicitud de Refugio, la misma que ha sido inadmitida.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, antes denominado Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, no es la única autoridad ante la cual se puede presentar dichas solicitudes de Refugio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 1182.

 Que la Dirección de Refugio determinó que al no haber presentado la solicitud dentro del plazo vigente a la época, esto es, 15 días como determinaba el artículo

27 del Decreto Ejecutivo 1182, en aplicación del principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 82 ibídem, inadmitió a trámite la solicitud, habiendo causado estado precisamente por la inacción del señor Alberto García Martínez.

Que el accionante, Alberto García Martínez, tuvo la oportunidad de presentar cualesquiera de los recursos administrativos establecidos en los artículos 174, 176 y 178 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y artículos 33, 48 y 50, ante el director de Refugio o el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hoy Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Que el accionante reconoce que fue atendido por los funcionarios de la Dirección de Refugio, como es su obligación, además de que su petición fue atendida con celeridad y recibió respuesta fundamentada, ya que la negativa a su solicitud de Refugio fue dada el 04 de septiembre de 2012, misma que era susceptible de impugnación de considerar tener derecho y no lo hizo, provocando que dicha resolución sea firme para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 177 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, razón por la que –dice– que el derecho de petición, constante en el numeral 24 del artículo 66 de la Constitución de la República ha sido respetado a cabalidad por parte de la Dirección de Refugio de esta Cartera de Estado.

Finalmente, hace un análisis de las políticas migratorias aplicables en el Estado ecuatoriano, de la facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva y de la aplicación de las normas constitucionales respecto de la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

En base a estas consideraciones, solicita que se deseche la presente acción extraordinaria de protección y se deje en firme lo resuelto en la acción de protección, y a su vez se declare en firme la decisión tomada por la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, esto es, la inadmisibilidad de la solicitud de Refugio presentada extemporáneamente por el señor Alberto García Martínez, y por último se disponga el archivo de la presente causa.

 Por otra parte, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien únicamente ha señalado casilla constitucional para recibir sus notificaciones posteriores en la sustanciación de la presente acción jurisdiccional constitucional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción constitucional en contra de la sentencia dictada el 02 de agosto de 2012 a las 12h16, por el juez del trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiaria, razón por la que no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión

controvertida, y de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales, y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

Reiterando, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuese atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

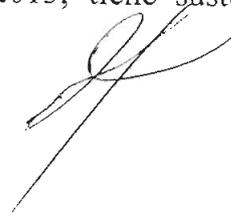
En este sentido, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha expresado:

(...) la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conforme al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República¹.

Determinación del problema jurídico

 En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 22 de agosto de 2013 a las 11h49, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0472-2013, tiene sustento

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC.



constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la siguiente manera:

La sentencia dictada el 22 de agosto de 2013 a las 11h49, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0472-2013, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, de petición, y a la tutela judicial efectiva de los derechos de refugio y no devolución?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 22 de agosto de 2013 a las 11h49, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0472-2013, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, de petición, y a la tutela judicial efectiva de los derechos de refugio y no devolución?

En el presente caso, la pretensión del legitimado activo, Alberto García Martínez, se refiere a que se deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de agosto de 2013 a las 11h49, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0472-2013, porque a su criterio, al rechazar la referida acción de protección, no se tomó en cuenta que al negar su solicitud de refugio por haberse presentado en forma extemporánea, se vulneraron las normas constitucionales que garantizan este derecho.

La vigente estructura jurídico-política del Estado ecuatoriano determina que todo su funcionamiento debe ajustarse o encontrar sustento en el principio de supremacía constitucional, el mismo que está dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, que establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y

d

los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Para efectivizar el cometido de la supremacía constitucional se requiere del compromiso de todos los actores sociales, en particular, de la Corte Constitucional en tanto se instituye como el “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”². La supremacía constitucional encuentra sentido y debe transmitirse a través de la adecuada y eficaz protección de los derechos constitucionales, en cuya misión los jueces, mediante su actividad, desempeñan un rol trascendental, en aras de materializar el “(...) Estado constitucional de derechos y justicia (...)”³ e imprimiendo una democracia sustancial en lugar de democracia formalista o procedimental.

El desarrollo del Estado constitucional encuentra en el garantismo el sustento para efectivizar y a la vez para otorgar legitimidad y contenidos concretos a los derechos constitucionales cuya supremacía se pretende, es decir, para otorgar el carácter normativo a los preceptos atinentes a los derechos. A través del garantismo lo que se intenta es representar, interpretar y explicar el contenido de los derechos para precisamente articular las garantías, asimiladas como técnicas normativas diseñadas para tutelar los derechos constitucionales y correlativamente para neutralizar y limitar el abuso de poder.

Cabe indicar que el modelo garantista no se restringe a avalar las formas de producción del derecho mediante el cumplimiento de normas procedimentales respecto de la formación de leyes; por el contrario, su elaboración jurídica se dirige a evolucionar la programación de sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia. Así, el garantismo cumple la función de “(...) establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos (...)”⁴.

El Estado constitucional de derechos y justicia, garantista de derechos, para su consolidación y desarrollo requiere indefectiblemente de las garantías constitucionales, entre ellas la acción extraordinaria de protección, concebida como el mecanismo jurisdiccional constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las que se deriven evidentes vulneraciones, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos

² Constitución de la República del Ecuador, Art. 429.

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 1.

⁴ FERRAJOLI, Luigi; *La Democracia Constitucional*; en *Desde otra Mirada, Textos de Teoría Crítica del Derecho*; Compilador Christian Courtis; Eudeba; Universidad de Buenos Aires; 2001; Págs. 261 y 265.

constitucionalmente protegidos y que tiene el carácter declarativo, de conocimiento y reparatorio.

Es precisamente a través de la acción extraordinaria de protección que el juez constitucional realiza el correspondiente análisis sustancial de la cuestión constitucional controvertida, luego de lo cual, si el caso lo amerita, en sentencia, declara la violación de uno o varios derechos constitucionales y correlativamente ordena su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Las garantías jurisdiccionales establecen las facultades que tiene el juez constitucional para ejercer control de los actos públicos y privados, tendientes a vigilar que estos no vulneren ningún derecho constitucional.

Sobre la base de los criterios antes enunciados y de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección sustanciada y resuelta en jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por el legitimado activo, a través de las siguientes razonamientos:

El accionante, Alberto García Martínez, considera que en la sentencia impugnada –también en la de primera instancia– se ha vulnerado el debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa.

En primer lugar, conviene señalar que el debido proceso representa el derecho constitucional de carácter procesal y sustantivo, consignado para encontrar la eficacia judicial; así, se lo asimila como la garantía de respeto a otros derechos fundamentales destinados a garantizar la justicia, la equidad y rectitud de los procedimientos judiciales y no judiciales. Concretamente, el debido proceso equivale a otorgar seguridad, tutela y protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso.

Pilar fundamental en el que se respalda el debido proceso es el derecho a la defensa, concebido como el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa garantiza que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro del proceso; su objeto es el de equilibrar en lo posible las

facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, para así acceder a una eficaz administración de justicia.

Remitiéndonos al análisis del proceso de acción de protección en el caso *sub júdice*, se puede apreciar que el proceso se ha sujetado a las disposiciones normativas que, para el efecto, constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que en base a este cuerpo normativo se ha respetado las garantías procesales tanto a la parte actora como a la demandada, lo cual se evidencia a través de las siguientes actuaciones procesales: a) El juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito avocó conocimiento y aceptó a trámite la acción de protección de forma inmediata, conforme lo determina el artículo 13, procediendo inclusive a notificar a las partes, en particular, a las autoridades demandadas, quienes contestaron la demanda constitucional; b) Acorde a lo dispuesto en el artículo 14, se llevó a efecto la audiencia pública en la cual fueron escuchadas las argumentaciones realizadas por las partes procesales vinculadas a través de la acción de protección; c) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 se les otorgó a las partes accionante y demandada las debidas garantías y posibilidades para presentar las pruebas que consideraron apropiadas para justificar sus asertos, como en efecto así se hizo, receptándose los elementos probatorios de respaldo a sus pretensiones; y, d) Finalmente, se dictó la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17. En apelación, la sustanciación y resolución de la acción de protección correspondió a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de acuerdo con lo determinado en el artículo 24 de la enunciada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Significa, entonces, que la garantía constitucional al debido proceso fue respetada y garantizada en la sustanciación y resolución de la acción de protección, por haberse sujetado a las normas que rigen su procedimiento y que se encuentran estipuladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, es irrefutable que tanto al señor Alberto García Martínez como a la parte demandada se les otorgó las debidas garantías de acceso a la administración de justicia, se les aseguró su participación y respuesta a sus peticiones en todos los actos procedimentales propios de esta garantía jurisdiccional. Vale decir que los jueces ordinarios se sometieron y aplicaron adecuadamente las reglas sustantivas y

procedimentales que regulan la acción de protección, lo cual implícitamente comporta la ausencia de arbitrariedades, abusos o desviaciones que pudieran atentar contra expresas normas constitucionales. Además, que ninguna de las partes procesales alegó alguna o presuntas vulneraciones al debido proceso, en razón de que se denota la salvaguardia de los principios de legalidad e igualdad y por supuesto el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora, respecto a la impugnación de que en la sustanciación y resolución de la acción de protección se ha vulnerado el derecho a la defensa, cabe indicar que esta facultad es conceptualizada como el principio jurídico, procesal o sustantivo, en el que se sustenta el debido proceso, a través del cual toda persona tiene derecho a no ser privada de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un determinado proceso, incluyéndose la garantía de equilibrio de las facultades que tienen los sujetos procesales actor y demandado, respecto a la contradicción de pruebas de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias.

La Corte Constitucional ha referido al respecto que:

El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia⁵.

Acorde a las antes enunciadas argumentaciones y de la revisión de las piezas procesales del caso *in examine*, se puede comprobar que a las partes procesales involucradas en la acción de protección se les garantizó y respetó el derecho a la defensa, porque se evidencia que tanto a la parte actora como a la demandada se les permitió ejercer todos los derechos de acceso personal y oportuno a las diligencias destinadas a conocer los cargos y las pruebas que los sustentan, para ejercitar el derecho de contradicción, aportar los medios de prueba que desvirtúen los cargos formulados, pedir la práctica de pruebas y participar en su producción, inclusive para recurrir a la impugnación, diligencias procesales que fueron destinadas para crear certeza respecto de la vulneración o no de derechos constitucionales contenidas en la resolución administrativa de no admisión de la solicitud de refugio del accionante Alberto García Martínez por parte de la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana).

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

Cabe destacar que a las partes procesales vinculadas a la acción de protección se les respetó y garantizó con adecuada imparcialidad el derecho constitucional a la defensa, toda vez que se les permitió el debido acceso para sustentar en forma argumentada cada una de sus pretensiones, para objetar las argumentaciones expuestas por la parte contraria, acorde al ámbito de la acción de protección y para dotar de sustento a las pretensiones fácticas y jurídicas de las partes procesales, todas ellas relativas a la pertinencia o no de la solicitud de refugio propuesta por el legitimado activo.

Entonces, la acción de protección materia del caso *sub júdice*, al haberse sustanciado de acuerdo con las normas que rigen la materia y otorgado a las partes procesales el adecuado acceso para fundamentar y controvertir sus pretensiones, se garantizó y respetó el derecho a la defensa, tanto al accionante como a la parte demandada, razón por la que no hay lugar a la impugnación realizada por el legitimado activo respecto de la vulneración del derecho a la defensa.

El legitimado activo, Alberto García Martínez, considera que en la sentencia impugnada no se respetó el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República que garantiza: “(...) el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”.

El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos.

Efectivamente, el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político porque garantiza a las personas el derecho de participación, mediante el cual ejerce control de las decisiones emanadas por la administración, cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa.

A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada.

No obstante, es de radical importancia precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto involucra la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, situación que no necesariamente contrae la vulneración del derecho de petición, básicamente cuando la autoridad ha respondido al peticionario de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta.

De acuerdo con las consideraciones precedentes y remitiéndonos al caso concreto, cabe precisar que la alegación realizada por el accionante respecto de la vulneración del derecho de petición, se concentra en la negativa recibida por parte de la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a su solicitud de concesión de refugio, por extemporánea, situación fáctica que, a su criterio, vulnera expresos derechos constitucionales y que no ha sido tomada en cuenta en la sentencia impugnada. Al respecto, es menester hacer las siguientes puntualizaciones:

La solicitud de refugio recibió respuesta de fondo, clara y precisa acorde con las facultades legales de las que estaba provista la autoridad administrativa, en el caso específico, la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, aplicando la norma jurídica establecida en el artículo 27 – vigente a la fecha– del Reglamento para la aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio, que disponía taxativamente la inadmisibilidad de toda solicitud de refugio que sea presentada fuera del plazo de quince días, en virtud de lo cual, la decisión emitida respondió a una obligación sustantiva que preveía su no procedencia.

La resolución de no aceptación de la solicitud de refugio fue pronunciada dentro de los parámetros de prontitud, es decir, se empleó el concepto material, real y verdadero y no aparente, de acuerdo a la naturaleza de la petición, determinándose la consecuente certidumbre respecto de la conducta a ser observada frente a la administración y con relación a sus propias necesidades e inquietudes.

Corresponde destacar que el derecho de petición per se no da lugar a confusiones relacionadas con el contenido de los derechos que las personas pretendan efectivizar mediante este recurso, vale decir, que el derecho de petición queda satisfecho cuando

la solicitud concreta ha recibido respuesta pronta y de fondo por la autoridad competente; sin embargo, desde ninguna perspectiva debe juzgarse que la decisión o respuesta administrativa respecto de otros derechos invocados, en relación al pedido, deba necesariamente ser favorable a quien ha formulado la petición.

Sobre la base de estas consideraciones y respecto de la alegación realizada por el legitimado activo, de vulneración del derecho de petición, no existe ningún argumento fáctico y normativo que visibilice esta impugnación, ni en el ámbito administrativo ni en el jurisdiccional correspondiente a la acción de protección cuya sentencia es materia de análisis.

El accionante, Alberto García Martínez, considera que en la sentencia materia de la impugnación se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, específicamente, respecto de los derechos de refugio y no devolución, establecidos y garantizados en los artículos 41 y 66 numeral 14, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador.

La tutela judicial efectiva básicamente representa el derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales, es decir, simboliza el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, resoluciones motivadas que eviten su indefensión, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

Así, la tutela judicial efectiva representa tres facultades principales, a saber: el acceso al proceso o a la jurisdicción, el derecho a la defensa contradictoria y fundamentalmente a obtener una sentencia dotada de efectividad.

Para el caso *in examine*, tiene trascendencia remitirse a uno de los elementos que materializan la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho que tiene toda persona de recibir de los tribunales de justicia una resolución o sentencia efectiva, requiriéndose, para tal efecto, que la decisión respete y garantice los derechos constitucionales y consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, derechos de refugio y no devolución, en el caso presente.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 41 expresamente dispone:



Caso N.º 1567-13-EP

Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

Por su parte, el artículo 66 numeral 14 de la Carta Constitucional reza:

Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 14. (...) Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

De acuerdo con las normas constitucionales antes enunciadas, el Estado ecuatoriano asume las responsabilidades objetivas de otorgar protección y garantía al catálogo de derechos establecidos en la Carta Magna, para el caso concreto, los derechos de refugio y no devolución, obligaciones que correlativamente demandan el compromiso de implementar las condiciones necesarias para lograr su materialización y a la vez la remoción de todo obstáculo de índole normativa o administrativa.

El legitimado activo recurrió con su solicitud de refugio ante la dirección respectiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la cual fue inadmitida por haberse presentado extemporáneamente, es decir, fuera de los quince días que establecía el artículo 27 del Reglamento para aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio. Vale destacar que si bien las leyes y reglamentos están destinados para desarrollar los derechos, no es menos cierto que estas disposiciones deben guardar sujeción y coherencia con las normas constitucionales para dotarlas de materialidad y eficacia.

El artículo 11 numerales 5 y 8 de la Constitución de la República respecto de los principios de aplicación de los derechos establece que: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia", y que: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio".

Efectivamente, para la realización del catálogo de derechos constitucionales en el marco del garantismo, en tanto las disposiciones constitucionales deben ser consideradas como normas-principio y por ello de aplicación inmediata y directa, para

plasmarse su efectividad requiere contar con operadores de justicia comprometidos con este propósito, específicamente de los jueces, quienes tienen la obligación jurídico-constitucional de materializar los derechos establecidos en la Constitución de manera evolutiva o dinámica, sistemática y teleológica, de tal manera que a través de estas interpretaciones, pueda obtenerse la real representación y alcance, en el caso concreto, del derecho de refugio y no devolución, a efectos de entregar efectiva protección y garantía conforme al contenido de su núcleo esencial.

En el caso *sub júdice*, si bien la norma de carácter reglamentario determinaba imperativamente un tiempo rígido para la presentación de la solicitud de refugio, concretamente de quince días, no es menos cierto que este lapso, para el caso específico del señor Alberto García Martínez, le resultó insuficiente, debido a sus particulares situaciones fácticas por las que debió atravesar su integridad personal y psíquica, como consecuencia del obligado abandono de su país de origen, Cuba, hacia el Ecuador, por presuntas afectaciones de parte de las autoridades estatales a su integridad física y de actos discriminatorios por su orientación sexual, lo que obligaba al país receptor, en este caso a las autoridades ecuatorianas, a otorgar un tratamiento conveniente de orden jurídico que le permitiera tener la certeza de que su expectativa de acceder al derecho de refugio, a través de su solicitud, iba a ser objeto de estudio y análisis acorde con los principios constitucionales *pro homine*.

La especial situación a la que estaba expuesto el accionante Alberto García Martínez, específicamente en su integridad personal y de libertad, presuponía que su caso debía ser sometido a un examen acorde con los principios y normas constitucionales y de índole internacional que protegen los derechos a la vida y a la integridad física.

La expectativa generada en la persona de Alberto García Martínez de recibir refugio en nuestro país, obligaba a las autoridades administrativas y judiciales de la República del Ecuador a convertirse en eficaces custodios del derecho constitucional al refugio, es decir, a otorgar verdaderas garantías de protección a su persona. En este caso, los jueces de primera y segunda instancia que negaron en sentencia la acción de protección del legitimado activo, ignoraron sus obligaciones jurídicas de precautelar los mandatos constitucionales, al no conceder estricta sujeción a las condiciones materiales que exige la justicia constitucional, en su cometido de materializar con efectividad el derecho constitucional de refugio del accionante Alberto García Martínez, evitando recurrir a las formalidades legales que restringen su contenido esencial y que inevitablemente se evidencian en el texto de las sentencias materia de la acción de protección, las cuales carecen de análisis constitucional de fondo.

La aquiescencia demostrada por los jueces de jurisdicción ordinaria a través de sus sentencias en la acción de protección, al otorgar preeminencia a la norma-regla que establecía el plazo para la interposición de la solicitud por sobre el derecho constitucional al refugio en su contenido y alcance, a la postre determinó que estas decisiones judiciales adolezcan de falta de idoneidad y razonabilidad de manera que permitan llegar a un fin constitucionalmente justo, esto es, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos del señor Alberto García Martínez, insistiendo en que las formalidades legales están orientadas a desarrollar los derechos y de ninguna manera a limitarlos o vulnerarlos.

En las decisiones judiciales emitidas en la acción de protección presentada por el accionante Alberto García Martínez, no se advierte que se hayan aplicado criterios de razonabilidad y proporcionalidad que engarcen las realidades humanas con la protección de los derechos constitucionales, que es el fin mismo del Estado constitucional de derechos y justicia, en el caso sub examine, para atender de forma adecuada y razonable la solicitud de refugio, en tanto se oriente a garantizar la integridad física y de libertad del accionante Alberto García Martínez, y que represente una resguardada tutela judicial efectiva.

Esta Corte considera que los jueces ordinarios debieron garantizar la aplicación del principio *pro actione*, estipulado en el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "Si hay varias normas o interpretaciones aplicables al caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona", en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 *ibidem* que establece: "La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales", en el caso *sub examine* de otorgar particular importancia a la situación fáctica y jurídica a la que estaba expuesto el legitimado activo y garantizar el tratamiento adecuado y eficaz a la expectativa de refugio, considerando que el derecho de las personas para acceder a la jurisdicción como expresión de la tutela judicial efectiva, no necesariamente involucra el acogimiento de la pretensión solicitada, sino que representa la obligación de la jurisdicción de receptarla y dotarla de una reflexiva y razonada interpretación respecto de su procedencia y legitimidad, en el caso concreto, de conferirle una interpretación más favorable a la efectividad del derecho reclamado.

d. Conforme se puede evidenciar de autos, los jueces constitucionales de primera y segunda instancia que negaron en sentencia la acción de protección presentada por el legitimado activo, ignoraron la misión de la que están investidos, esto es, la de jueces constitucionales garantistas del derecho, porque no realizaron el debido análisis de las

situaciones fácticas aducidas por el señor Alberto García Martínez y la debida interpretación sistemática y dinámica de lo que representa el derecho de refugio, cuyo núcleo esencial consiste en otorgar protección a las personas que hubieren huido de sus países de origen debido a temores fundados que determinen la amenaza de su vida, su seguridad y libertad, o por causa de violencia generalizada.

Cabe recalcar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios encuentran supremacía respecto de las reglas, en tanto, tienen como finalidad otorgar mayor eficacia a la protección de los derechos, de acuerdo con las realidades, porque no solo se defiende el estatus personal de sus titulares, sino que se erigen en criterios hermenéuticos preferentes en la aplicación del derecho.

El caso concreto del accionante, Alberto García Martínez, nos reconduce a asimilar la idea de que la tutela judicial efectiva debe ser caracterizada como el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión, es decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Vale decir que el tratamiento jurídico entregado al legitimado activo en las sentencias de acción de protección, no corresponde al ejercicio de una sustancial justicia constitucional y menos a una razonable tutela judicial efectiva, en razón de que este derecho no debe restringirse al formal acceso a la administración de justicia, sino que su cometido es mucho más amplio, pues debe dirigirse a otorgar la garantía de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se derivan de un proceso.

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales no finaliza con la presencia de un orden normativo que regule su protección, sino que es necesario contar con mecanismos que aseguren la efectivización de los derechos constitucionales, en el caso concreto, del derecho de refugio y no devolución. En este escenario, los jueces desempeñan un rol significativo en la defensa y materialización de los derechos constitucionales, en tanto su actividad debe orientarse a realizar el control y sujeción de las normas ordinarias y la actividad de la administración pública con la Constitución.

Las conquistas más relevantes del constitucionalismo contemporáneo exigen de los jueces que sus decisiones sean fundamentadas y que protejan y garanticen los derechos constitucionales y aquellos dispuestos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. El constitucionalismo moderno imprime

vigentes cambios de paradigmas para la consecución de la justicia, es decir, se requiere de los jueces esfuerzos y razonamientos jurídicos eficaces mediante la aplicación de valores y principios constitucionales, concebidos como criterios axiológicos y superiores a las reglas, que permitan acceder a una administración de justicia efectiva, –lo cual, insistiremos, no ha ocurrido en el tratamiento de la solicitud de refugio y no devolución pedida por el señor Alberto García Martínez–, y concomitantemente se fortalezca la legitimidad estatal cuyo fundamento radica en el respeto al valor de la persona y de sus derechos.

La justicia constitucional propende la superación de los principios de la legalidad por los de juridicidad o constitucionalidad, imponiéndose el respeto y garantía de los derechos de las personas y de la naturaleza, Así, el cambio del paradigma de la mera legalidad por el constitucionalismo, establece la ruptura del modelo positivista clásico por el modelo garantista de los derechos en el que se establecen las radicales diferencias de representación de validez y vigencia de las leyes, entre legitimidad sustancial y legitimidad formal para la consecución de la justicia, obligación que es de competencia de la Corte Constitucional, cuya finalidad es realizar la interpretación que permita acceder a un resultado constitucionalmente “correcto” producto de un análisis razonado que evidencie certeza y previsibilidad jurídica.

Por otro lado, el Estado ecuatoriano, como parte integrante de la comunidad internacional, ha asumido diferentes obligaciones entre las cuales constan la protección y garantía de los derechos humanos, destinadas a asegurar el bienestar de las personas residentes en el territorio nacional, en el caso concreto, de las personas que tienen o requieren acceder al estatus de refugiado.

El derecho al refugio y no devolución por tratarse de un derecho de especiales características, en tanto está destinado a dotar de protección a personas que se encuentran en un real estado de vulnerabilidad –en los aspectos de integridad física, psíquica, emocional, etc., – requiere de parte de los Estados y de la comunidad internacional un tratamiento especializado que visualice y otorgue segura protección a las personas expuestas a estas condiciones de vida.

Efectivamente, en el ámbito interno, la Constitución de la República, en el artículo 41, reconoce los derechos de asilo y refugio, otorgando para ello la protección especial que garantice el pleno ejercicio de estos derechos; de la misma forma, en el artículo 66 numeral 14 se reconoce y garantiza que las personas extranjeras no deben ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o de sus familiares peligren por causa de discriminación.

Por su parte, en el ámbito internacional, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en su artículo 33, expresa la prohibición de expulsión y devolución de un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por actos discriminatorios, salvo las excepciones previstas en el mismo –situación que en el caso *in examine* no se encuentra presente–.

Así también, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece que ningún Estado parte expulsará, devolverá o extraditará a una persona a otro Estado cuando existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometida a tortura, por su orientación sexual y política.

Acorde a los postulados normativos enunciados anteriormente es evidente que el derecho al refugio y no devolución goza de la garantía de protección, y por lo tanto debe ser resguardado por los órganos del Estado y por parte de la comunidad internacional, en conformidad con sus especiales demandas de salvaguardia, además de ser una exigencia de *jus cogens*.

El deber de garantizar la protección del derecho al refugio y no devolución obliga a los Estados a garantizar que las personas disfruten de un contenido mínimo esencial de los derechos protegidos –en el presente caso, a acceder y recibir un tratamiento adecuado y eficaz a la solicitud de refugio del recurrente Alberto García Martínez–, caso contrario el enunciado derecho no tendría razón de ser.

Debe destacarse que nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria, y que solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional, deben ser conocidos y resueltos por la jurisdicción constitucional.

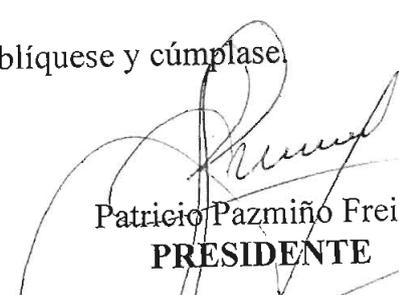
Finalmente, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos jurisdiccionales, intervención que procede en el caso *sub júdice*, por cuanto, luego del análisis efectuado, se advierte la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 41 de la Constitución de la República y que tienen relación a la tutela judicial efectiva en los derechos de refugio y no devolución.

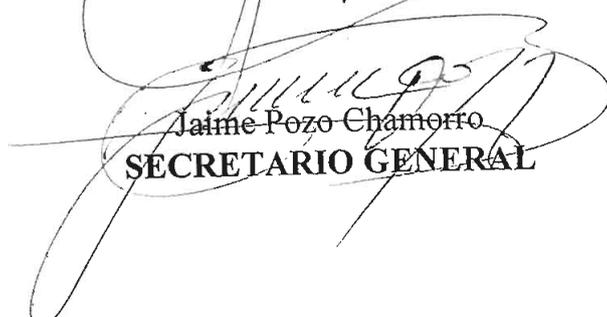
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

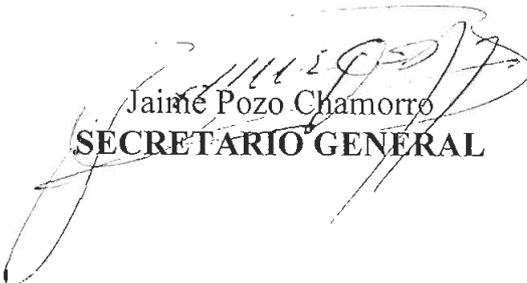
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los derechos al refugio y no devolución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se disponen las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha el 29 de abril de 2013 a las 08h30, dentro de la acción de protección N.º 17203-2013-8021, y la sentencia dictada en apelación por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 22 de agosto de 2013 a las 11h49, dentro de la acción de protección N.º 2013-0472.
 - 3.2. Disponer que la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana conozca, sustancie y resuelva la solicitud de refugio presentada por el señor Alberto García Martínez, con independencia de su aceptación o inadmisión.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 25 de marzo de 2015. Lo certifico.

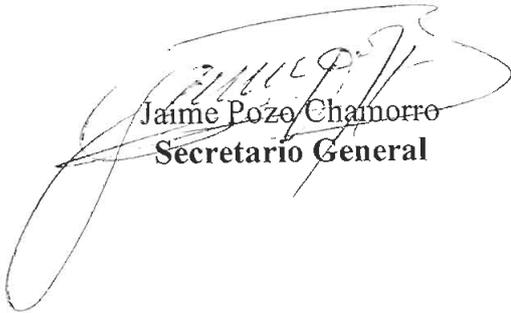
JPCH/mbm/ccp



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 1567-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 09 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ